

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 30 de Septiembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00420-00

Demandante: Demandante EDIFICIO ANTARES DE HORIZONTE: NIT. 901.002.797-9
Demandado: ARMANDO ORDOÑEZ ORTIZ CC. 16.586.188

Santa Marta, Dos (2) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Así mismo, no se aporta la evidencia del envío digital de la demanda y sus anexos al demandado, como lo indica el Inciso 4 del Artículo 6 del **Decreto 806 de 2020**.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

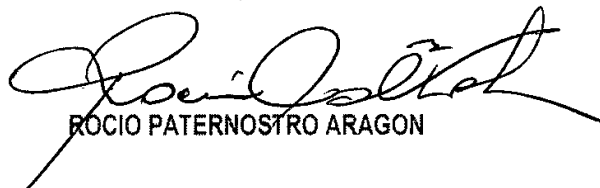
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 5 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 077  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 30 de Septiembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00432-00

Demandante: CARMEN ELENA ROBLES QUINTERO CC. 49.776.598.
Demandados: ARMANDO RAFAEL DE LEON TERNERA CC. 12.551.157
JOSE MARIA BOLAÑO CANTILLO CC. 12.549.263
EDGARDO MIGUEL MARTINEZ MATTOS CC. 7.632.264

Santa Marta, Dos (2) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de los demandados **ARMANDO RAFAEL DE LEON TERNERA Y JOSE MARIA BOLAÑO CANTILLO** para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 5 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 077  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 30 de Septiembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00441-00

Demandante: FRIO Y CALOR S.A NIT. 804.010.362-0
Demandados: JOSE DAVID BONILLA BOHERQUEZ CC. 79.279.169
LUIS ALEJANDRO MUÑOZ BERNAL CC. 85.475.663
LISBETH DE JESÚS PATERNINA NUÑEZ CC. 26.670.428
SUGEIS LINETH SILVA CABARCAS CC. 1.083.016.497

Santa Marta Dos (2) de Octubre, de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad endosante CLOD-CREDITOS.

Así mismo, no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada **LISBETH DE JESÚS PATERNINA NUÑEZ**, para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 5 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 077  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 30 de Septiembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00442-00

Demandante: SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO CC. 36.669.804
Demandado: LUIS ALFONSO RANGEL PEDROZO CC. 85.474.097

Santa Marta, Dos (2) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 5 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 077  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 30 Septiembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-004-2020-00443-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BANUS NIT. 900.961.946-1
Demandada: OLGA ORTIZ BARRETO CC. 39.570.357

Santa Marta, Dos (2) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se aporta la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 5 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 077  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 30 Septiembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-004-2020-00446-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
Demandada: MARIANA CUELLAR GUERRERO CC. 52.589.831

Santa Marta, Dos (2) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico o canal digital de la demandada para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-
LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 5 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 077  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 30 de Septiembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000448-00

Demandante: CONJUNTORESIDENCIAL PUERTO BANUS NIT 900.912.219-4
Demandada: BANCO DAVIVIENDA S.A CC. NIT 860.034.313-7

Santa Marta, Dos (2) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del envío digital de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, como lo expresa el Inciso 4 del Artículo 6 del **Decreto 806 del 2020**.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así mismo, no se allega poder para actuar a favor de BRANDON ADRIÁN SANTANA PEREZ.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

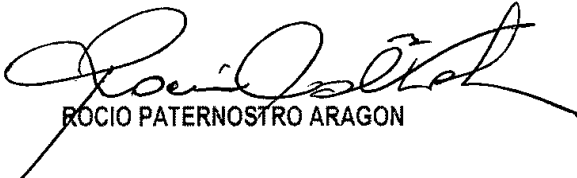
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-
LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 5 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 077  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 30 de Septiembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00450-00

Demandante: JAIR GUSTAVO ROMAN ACOSTA CC. 1.082.932.364
Demandado: ORLANDO LUIS FULA YEPES CC. 85.455.840

Santa Marta, Dos (2) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 5 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 077  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 30 de Septiembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00453-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN PEDRO NIT. 900.945.566-7
Demandada: BRILLYTH JOHANA GUTIEREZ REVEROL CC. 40.879.931

Santa Marta, Dos (2) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se aporta certificación expedida por la alcaldía de Santa Marta por medio de la cual se otorga personería jurídica y representación al CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN PEDRO.

Así mismo, no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 5 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 077  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

Rad.: No.47-001-40-03-009-2014-00267-00.

Santa Marta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por la señora **NANCY ISABEL DEL PORTILLO SOLENO** a través del apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que no comparte la posición del Despacho adoptada en auto adiado 15 de enero de 2020, mediante el cual se revocó el proveído adiado 16 de julio de 2019, en el cual se le había concedido el amparo de pobreza a la señora **NANCY ISABEL DEL PORTILLO SOLENO**.

Sustenta su inconformidad en que el Despacho revocó el amparo de pobreza de la señora **NANCY ISABEL DEL PORTILLO SOLENO**, al no considerarla como parte dentro del proceso, en apoyo de lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso, lo cual, manifiesta ser errado por cuanto según el artículo 69 de la misma norma consagra que "...Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente solo será parte en ellos.", además de acudir al numeral 8 del artículo 597 ibídem, que faculta al tercero poseedor que no estuvo en la diligencia de secuestro para que dentro de los 20 días haga valer su posesión, lo cual se tramitará como incidente.

Por otra parte, expone que la doctrina indica que el concepto de parte se extiende a quienes intervienen en el proceso, sin que importe la situación en que se encuentren respecto del derecho sustancial discutido, entre otras apreciaciones sobre la clasificación de las partes.

En virtud de lo anterior, solicita que se reponga el auto adiado 15 de enero de 2020, para que en su defecto quede vigente el auto adiado 16 de julio de 2019, por el cual se concedió el amparo de pobreza a la señora **NANCY ISABEL DEL PORTILLO SOLENO**, por ser un tercero incidentista (sic), lo que la hace parte del proceso.

Puesto en traslado el recurso, expone el Dr. MANUEL DE JESUS MANJARRES TORO, que conforme acervo probatorio aportado, la señora **NANCY ISABEL DEL PORTILLO SOLENO** es propietaria de un vehículo automotor, lo cual no fue tenido en cuenta por el Despacho, toda vez que como fue esgrimido, la recurrente no es parte en el proceso, por lo que el apoderado de la señora PORTILLO SOLENO, valiéndose de toda una serie de argucias legales pretende hacer caer en error al Despacho.

Sumado a ello, recalca que en la fecha 06 de septiembre de 2018, fecha de la diligencia de secuestro practicada dentro del proceso, el señor RICARDO ROLDAN JOLY, presentó oposición a la misma alegando ser poseedor del bien objeto del litigio, manifestando que dentro de los 20 días siguientes presentaría los documentos para probar la posesión, lo cual nunca sucedió, y fue la señora **NANCY ISABEL DEL PORTILLO SOLENO**, en calidad de compañera permanente del señor ROLDAN JOLY, quien presenta el amparo de pobreza y solicitud de levantamiento de embargo, incurriendo en posibles conductas de fraude procesal y falsedad material, por lo que no se puede considerar a la señora **NANCY ISABEL DEL PORTILLO SOLENO** como parte en el proceso de manera alguna, toda vez que la condición de poseedora fue alegada por su compañero permanente y feneció la oportunidad probatoria para sustentar la posesión.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, indicando lo siguiente:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Dicho lo anterior, siendo que el recurso se interpuso dentro del tiempo estimado, procede el estudio sustancial del mismo.

Así las cosas, este Despacho mediante providencia adiada 15 de enero de 2020 (fl. 52-53), decidió revocar el amparo de pobreza concedido a la señora NANCY ISABEL DEL PORTILLO SOLENO como tercero interviniente en el proceso, en providencia 16 de julio de 2019 (fl. 34-35), por no considerarla parte dentro del proceso como demandante o demandada. Así las cosas, conforme a la posición doctrinal advierte esta Agencia Judicial que dicha condición no es necesaria para acceder al amparo de pobreza, es así como la doctrina ha expuesto que: *“De otra parte, debe entenderse que el beneficio no solo cobija a las partes demandante y demandada sino también a los terceros, pues si éstos en muchos casos están facultados para solicitar justicia interviniendo bajo tal modalidad, no se ve razón valedera alguna para negarles el beneficio...Requisitos para obtener el amparo de pobreza... advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción, como atrás se demostró.”* (PROCEDIMIENTO CIVIL, Hernán Fabio López Blanco, 2012, pág. 1085-1086), en ese orden de ideas, la solicitante como tercera incidentante si estaba legitimada para proponerlo.

No obstante, en Sentencia T-339/18, en lo que se refiere a los requisitos para su procedencia, la Corte Constitucional expuso:

“Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”

Expuesto lo anterior, para la procedencia del amparo, la jurisprudencia ha desarrollado el concepto de que es necesario no solo que sea solicitado directamente por la persona, sino que además debe motivar el amparo y acreditar la situación socioeconómica que lo hace procedente; así las cosas, puesto en traslado tanto la solicitud de amparo, como el recurso contra el auto que lo revocó, el apoderado de la parte demandante se opuso al mismo argumentando que la solicitante no tenía tal condición, allegando como sustento de su afirmación, que la señora convive en unión libre con el señor RICARDO ROLDAN JOLY, lo cual fue afirmado por la solicitante en su escrito de amparo, y el mencionado señor actualmente tiene la condición de pensionado Activo, según la certificación del FONDO DE PASIVO PENSIONAL, obrante a folio 85 del expediente. Sumado a ello, se aportó pantallazo del RUNT, en el que se acredita la propiedad del vehículo particular HQK555 en cabeza de la señora NANCY ISABEL DEL PORTILLO SOLENO.

En virtud de lo anterior, si bien la señora NANCY ISABEL DEL PORTILLO SOLENO se encontraba facultada para solicitar el amparo, en su condición de tercero poseedor conforme a lo dispuesto el artículo 597 numeral 8 del Código General del Proceso, se desvirtuó la calidad de pobre con las probanzas allegadas por el demandante, antes relacionadas, y en ese sentido el Despacho no revocará el auto recurrido de fecha 15 de enero de 2020, mediante el cual se revocó el amparo de pobreza concedido a la señora NANCY ISABEL DEL PORTILLO SOLENO, en providencia del 16 de julio de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 15 de enero de 2020, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes.

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 5 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 077  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--